

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **117**

Fecha: 12/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1993 02987	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR FERNANDO MEZA TORRES (PCD)	EMPERATRIZ TORRES DE MEZA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 7 DE FEBRERO/24 A LAS 11:00 A.M.	11/12/2023	
11001 31 10 005 2000 00988	Verbal Sumario	SANDRA VIVIANA GARZON CAMACHO	DIEGO RICARDO ALARCON MEZA	Auto que ordena cumplir requisitos previos PREVIO A RESOLVER ESTARSE A LA ESPERA TRAMITE DE DESARCHIVO	11/12/2023	
11001 31 10 005 2016 00351	Verbal Sumario	ADRIANA SANCHEZ LEMUS	LUIS GABRIEL DUQUINO ROJAS	Auto que reconoce apoderado REMITE AUTO ANTERIOR	11/12/2023	
11001 31 10 005 2020 00002	Liquidación Sucesoral	MANUEL ALFREDO CRUZ	SIN	Auto que resuelve solicitud RESUELVE OBJECION. APRUEBA INVENTARIOS CON SALVEDADES	11/12/2023	
11001 31 10 005 2020 00542	Especiales	JOSE AGUSTIN VARELA DOMINGUEZ	MARIA AURORA NEIRA BEJARANO	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR	11/12/2023	
11001 31 10 005 2021 00497	Liquidación Sucesoral	JULIAN RAFAEL CABANA PARRADO (CAUSANTE)	-----	Auto que reconoce apoderado PRORROGA PLAZO EN 20 DIAS PARA QUE DIANA PAHOLA CABANA MANIFIESTE SI ACEPTA O REPUDIA LA ASIGNACION QUE SE LE DIFIRIO	11/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00169	Verbal Sumario	DIANA MARCELA MORENO PATARROYO	LUIS ANTONIO AYALA	Auto que resuelve solicitud TIENE EN CUENTA LO MANIFESTADO, POR SECRETARIA CUMPLIR LO ORDENADO	11/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00178	Ordinario	JOSEP ALEJANDRO PINZON ROJAS	JAIME YECID BAEZ MANRIQUE	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE MAYO/24 A LAS 9:00 A.M.	11/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00312	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA CLARA DIAZ LEAÑO	LUIS ALFONSO GOMEZ DOMINGUEZ	Auto que termina proceso otros DIV - POR MUERTE DE UNA DE LAS PARTES. LEVANTA MEDIDAS	11/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00394	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGELICA MARIA LEONEL LEIVA	GARY CARDENAS BERMUDEZ	Auto que reconoce apoderado RECONOCE ESTUDIANTE. ORDENA LIBRAR OFICIOS. REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE ADELANTE GESTIONES DE NOTIFICACION	11/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00707	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA ESPERANZA LOZANO LOZANO	FERNANDO AMEZQUITA MENDOZA	Auto que admite demanda DE LSC. EMPLAZAR ACREEDORES. RECONOCE APODERADO	11/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00707	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA ESPERANZA LOZANO LOZANO	FERNANDO AMEZQUITA MENDOZA	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	11/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00014	Ordinario	JAIME ANTONIO ROJAS LOPEZ	ALBA LILIANA CRUZ GOMEZ	Auto que decreta medidas cautelares ORDENA INSCRIPCION DEMANDA	11/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00109	Verbal Sumario	JUAN CARLOS RAMOS PEREZ	CLAUDIA PATRICIA AMEZQUITA ALMANZA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE ABRIL/24 A LAS 9:00 A.M.. ORDENA VISITA SOCIAL	11/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00328	Ejecutivo - Minima Cuantía	MAYRA ALEJANDRA ALBARRACIN ANGULO	CARLOS STEVEN VALDERRAMA BERMUDEZ	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOCE APODERADA. NOTIFICAR DEFENSOR	11/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00328	Ejecutivo - Minima Cuantía	MAYRA ALEJANDRA ALBARRACIN ANGULO	CARLOS STEVEN VALDERRAMA BERMUDEZ	Auto que decreta medidas cautelares OFICIAR	11/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00334	Ordinario	WALTER CAPADOR VILLALBA	YEIMY PATRICIA DIAZ MONROY	Auto que rechaza demanda UMH	11/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00341	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HELMAN GIOVANNY ROJAS PORRAS	LUISA FERNANDA BACHILLER DUARTE	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA. NOTIFICAR DEFENSOR	11/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00341	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HELMAN GIOVANNY ROJAS PORRAS	LUISA FERNANDA BACHILLER DUARTE	Auto que decreta medidas cautelares	11/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00349	Liquidación Sucesoral	LUCILA AURORA BARRETO RUGE (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda RECONOCE HEREDEROS Y APODERADO. EMPLAZAR. INSCRIBIR REQUIERE HEREDEROS. OFICIAR REGISTRADURIA NAL DEL ESTADO CIVIL	11/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00368	Ejecutivo - Minima Cuantía	BRICEIDA MUÑOZ SANCHEZ	ARMANDO NAVARRO PARRADO	Auto que ordena cumplir requisitos previos OFICIAR OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL	11/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00374	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO HERNANDEZ ZAPATA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE CONYUGE SUPERSTITE. EMPLAZAR. INSCRIBOR RNAPS. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. REQUIERE HEREDEROS. RECONOCE APODERADO	11/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00374	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO HERNANDEZ ZAPATA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que decreta medidas cautelares	11/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00382	Verbal Sumario	ANDREA BERNAL RIVERA	NELSON JAVIER MALDONADO SANCHEZ	Auto que resuelve solicitud PREVIO A ADMITIR CONCEDE 3 DIAS PARA QUE SE ACOMPAÑE LA DEMANDA DEBIDAMENTE INTEGRADA Y CORREDIGA	11/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00383	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA ESTEFANY RINCON GIL	CARLOS AUGUSTO RUEDA DUARTE	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR	11/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00383	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA ESTEFANY RINCON GIL	CARLOS AUGUSTO RUEDA DUARTE	Auto que decreta medidas cautelares	11/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00392	Ordinario	MARIA LUCIA MELO BARON	HER. LUIS ALBERTO MELO (CAUSANTE)	Auto que rechaza demanda NUL ESCR	11/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00394	Verbal Sumario	JUNIOR EMERSON RIVAS ARIAS	UNGRIA SANCHEZ BIOJO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADO	11/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00397	Especiales	JULIAN GERDS MEJIA	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINSTERIO PUBLICO.EN FIRME INGRESE	11/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00402	Ordinario	ELSA GLADYS NARVAEZ DE BARROS	IVAN ENRIQUE NARVAEZ ARCINIEGAS	Auto que admite demanda DE NULIDAD DE ESCRITURA. INDICAR CUANTIA DE BIENES. RECONOCE APODERADO	11/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00429	Ordinario	ALFONSO JAVIER VILLAMIZAR RAMIREZ	MARIA CAROLA SUAREZ TRUJILLO	Auto que concede o niega apelación NIEGA APELACION. SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	11/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00606	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHNNY HERBERT DE REAL PEDRAZA	ADRIANA MARCELA VEJARANO PEREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00621	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NINI JOHANA SCARPETA ROMERO	YESID FERNEY LOZANO RAMIREZ	Auto que rechaza demanda LSC - REMITIR JUZGADO 15 DE FLIA	11/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/12/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **1993 002987 00**

En atención a informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 7 de febrero de 2024**, vista pública que se surtirá a través del uso de las tecnologías y la información (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1993 02987 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41067f70ae292c34dd54a06bacee6da22f4c4d88e27acc9a58fe846afecc990d**

Documento generado en 11/12/2023 01:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2000 00988 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la oficina de archivo, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

En tal sentido, y con el fin de resolver las peticiones incoadas por las partes, el del caso ordenarles estarse a la espera del trámite de desarchivo correspondiente, como se dispuso en auto de 22 de marzo de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2000 00988 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d66df259ba0a934bb7159283b8d01a2e82782194457c291b6be33171fcbcb3**

Documento generado en 11/12/2023 01:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00351 00**

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Oskar Leonardo Echeverry Ramírez para actuar como apoderado judicial de Luis Gabriel Duquino Rojas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Corolario a ello, y en consideración a la petición incoada por el prenombrado profesional en derecho, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en autos de 4 de mayo y 31 de octubre de 2022 y 22 de marzo de 2023, a través de los cuales ya se había decidido lo pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00351 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb8be1febcaa99dd3aae6ab5ce193c3c874932bffa6a7dac69bbbc467c06c01**

Documento generado en 11/12/2023 01:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2020 00002 00**

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 501 del c.g.p., se deciden las objeciones que frente al acta de inventarios y avalúos presentó la apoderada judicial de la cónyuge supérstite y la heredera NNA S.C.A.

Consideraciones

1. Fundó su objeción la abogada Lida Inés Acuña Cubillos respecto de las partidas 1° del activo y 1° del pasivo, referente al inmueble identificado con matrícula 50S-40109155, toda vez que ese predio el causante constituyó fideicomiso en favor de la menor S.C.A, cuya restitución ya fue efectuada en virtud del cumplimiento de la condición pactada. Por ello solicitó su exclusión.

En contraposición, el apoderado judicial de los herederos Cruz Moreno, presentó dos argumentos esenciales en torno a la objeción planteada: **i)** el primero, que el fideicomiso no cumple con las normas legales para su constitución, toda vez que el mismo debe celebrarse por personas plenamente capaces, sin que los menores puedan acceder a la propiedad mediante esta clase de figuras, y **ii)** e, segundo, que ese instrumento es un medio para defraudar a la sucesión por cuanto se trata del bien con mayor avalúo de aquellos de propiedad del causante.

2. Para resolver lo pertinente, ha de partir este estrado judicial por recordar que la diligencia de inventarios y avalúos a que alude el artículo 501 del estatuto procesal civil tiene por finalidad “*relacionar el patrimonio del causante*” a efectos de “*trazar al partidor una guía sobre la cual efectuar su encargo*”, pauta que, sin embargo, no obliga “*de manera fatal*” a los herederos o asignatarios, quienes podrán determinar libremente la forma en que habrán de distribuirse los bienes que componen esa específica universalidad jurídica, consenso por el que aboga el inciso primero del numeral 1° del precepto en

mención al establecer que el acta de inventarios se elaborará de común acuerdo por los interesados (López Blanco, Hernán Fabio. 2018. Código General del Proceso Parte Especial. Dupré Editores Ltda., segunda edición, p. 661).

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria al establecer la importancia que reviste la etapa de inventarios y avalúos dentro de los procesos liquidatorios, en tanto que es allí donde “*se consolida tanto el activo como el pasivo*” a distribuir, además de ser la oportunidad en la que “*se concreta el valor de unos y otros*”; la cuestión es que, aun cuando el “*punto de partida para la definición de esos tópicos*” ha de ser el consenso de las partes frente a la identificación de los bienes y su valor, así como de las obligaciones y su cuantía, no puede perderse de vista que, de presentarse cualquier discrepancia entre los interesados, corresponde al juez de la causa intervenir a efectos de zanjar esa controversia, de manera que, al finalizar la referida diligencia, no exista ninguna duda frente a “*los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye*”, pues tan sólo la certeza frente a dichos componentes permitirá continuar con la etapa subsiguiente del trámite, vale decir, la elaboración del trabajo de partición, cometido que “*no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos*” que conforman tal patrimonio (Cas. Civ. Sent. STC-20898 de 2017).

En efecto, aun cuando “*la norma auspicia que se actúe armónicamente*”, ello no significa que la falta de consenso entre los interesados impida materializar el fin último de la referida audiencia [cual es el de consolidar los activos y pasivos que componen patrimonio a liquidar], como que, de presentarse dicha desavenencia, habrá de procederse conforme al numeral 3° de la mencionada disposición procesal con el propósito de resolver las objeciones planteadas respecto del valor asignado a los bienes o la inclusión de los mismos [si es que se considera que no pertenecen al causante], así como las que se formulen frente a las obligaciones que no hubiesen sido admitidas por todos los herederos y los créditos relacionados por los acreedores que concurran a la diligencia, quienes, de prosperar la objeción, podrán “*hacer valer su derecho en [un] proceso separado*” donde se declare si existe o no la obligación a su favor (López Blanco, págs. 662 y 663).

Así, examinado en su integridad el contenido del referido artículo 501 y de cara a los trámites liquidatorios que han de conducirse por las reglas allí establecidas, resulta bastante claro que si el inventario de bienes y deudas no ha sido presentado de común acuerdo por los interesados, *“la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte [en tratándose de la liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial] o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente”*, en tanto que esa falta de consenso en torno al inventario no sólo impide tener en cuenta los bienes o deudas que se hubiesen controvertido, sino que *“supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados”*, aun cuando no se trate de una objeción propiamente dicha, *“pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello”*, sin que dicha *“disparidad de posturas”* pueda quedar simplemente enunciada, imponiendo al juez de la causa su definición conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del precepto adjetivo tantas veces mencionado (Sentencia citada).

3. De cara al anterior recuento jurisprudencial y legal, resulta procedente abordar el estudio de la polémica suscitada en torno a la inclusión o exclusión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40109155, comenzando por resaltar, en particular, que *“mediante el fideicomiso civil, el titular de una herencia, una cuota determinada de ella, o un cuerpo cierto, aquí denominado fiduciante, traslada a otro, el fiduciario, su propiedad sobre los comentados activos, para que, una vez cumplida determinada condición, este la transfiera a un tercero: el beneficiario o fideicomisario (a través de una traslación de propiedad que el legislador denominó ‘restitución’). Y aunque en virtud de este negocio jurídico solemne (pues solo puede constituirse por escritura pública o acto testamentario) se altera -por vía general- la titularidad de la propiedad, dado que pasa del fiduciante al fiduciario, este último no la adquiere plena, sino que se hace a una forma de dominio limitado, denominado propiedad fiduciaria, caracterizada precisamente por estar ‘sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición’”* (C.S.J. Sent. STC13069-2019), lo que implica que *“en la creación de una propiedad fiduciaria intervienen tres partes: (i) el Fideicomitente o constituyente, que es la persona propietaria del bien y quien lo entrega en fiducia; (ii) el Fiduciario, que es la persona a quien se encomienda la propiedad hasta tanto se verifica el cumplimiento de la*

condición, momento en el cual debe restituirla al beneficiario del fideicomiso; (iii) y el fideicomisario, que es la persona a cuyo favor se constituye el fideicomiso y en favor de quien debe llevarse a cabo la restitución del bien cuando se cumpla la condición” (Sent. C-046/17).

Y dicese ello, porque la propiedad constituida en el fideicomiso “*está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición*”, según lo prevé el artículo 794 del c.c., lo que implica que el único limitante para la figura del fideicomisario o beneficiario, es su condición de persona, más no su capacidad, de ahí que, sin ningún impedimento, pueda constituirse como beneficiario a un menor o incluso, al hijo o nieto que está por nacer, pues expresamente el artículo 798 *ibidem* establece que “*el fideicomisario puede ser persona que al tiempo de deferirse la propiedad fiduciaria no existe, pero se espera que exista*” (se subraya y resalta), distinta circunstancia acaece respecto del constituyente o fideicomitente, pues de aquel si se exige su capacidad, no solo para efectuar el acto mismo, sino para ser propietario del bien o cuerpo cierto que se somete a la condición respectiva. En tal sentido, se advierte de entrada que no le asiste la razón al abogado Hurtado Riategui en lo atinente al primer argumento expuesto (incapacidad del beneficiario con ocasión a su minoría de edad), pues la ley no impone el requisito pretendido, esto es, que el beneficiario o fideicomisario sea planamente capaz para contraer obligaciones.

Corolario a ello, adviértase que “*los fideicomisos no pueden constituirse sino por acto entre vivos otorgado en instrumento público, o por acto testamentario*” (c.c., art. 796), lo que impone la solemnidad al acto constitutivo, y el cual debe estar debidamente registrado en el folio de matrícula del inmueble respectivo (*ib.*), requisitos estos que se avizoran plenamente cumplidos, pues el causante Manuel Alfredo Cruz constituyó fideicomiso en favor de la menor S.C.A. mediante la escritura 2215 de 25 de septiembre de 2015, suscrita ante la Notaría 57 de Bogotá, el cual fue debidamente inscrito en el folio de matrícula 50S-40109155, como consta en anotación No. 9 del certificado de tradición y libertad, todo lo cual denota la legalidad de tal instrumento público, sin que este haya sido cuestionado o anulado por autoridad alguna, lo que de contera conlleva a tener por desvirtuado el segundo argumento presentado por el abogado Hurtado Riategui, pues si no se ha promovido proceso de nulidad de escritura pública u

otro declarativo a través del cual se anule el instrumento público y su contenido, resulta evidente que el mismo se torna válido y plenamente exigible, cuanto más, si este surgió de la libre voluntad del causante en vida, la cual, se itera, no ha sido cuestionada por ninguna autoridad.

Aunado a ello, ha de advertirse que el fideicomiso civil es un contrato plenamente válido y estipulado en la ley, cuyas exigencias y requisitos fueron cumplidos por el causante mediante la escritura pública 2215 de 25 de septiembre de 2015, pues así dio en protocolizarla la autoridad notarial respectiva y fue registrada en debida forma, luego entonces, si el prenombrado profesional en derecho considera que tal acto acaeció para defraudar a la presente sucesión, ello solo se trata de una percepción meramente subjetiva que no cuenta con respaldo ni legal ni probatorio, pues se itera, tal instrumento público no ha sido anulado por autoridad alguna, de tal forma que, si lo que considera el abogado es que el mismo fue producto de simulación o incurrió en alguna de las causales expuestas en la ley para su anulación, deberá iniciar las acciones que considere pertinentes, pero resáltese que la simple oposición subjetiva al mismo no conlleva a su desconocimiento, más aún, si se tiene en cuenta que el argumento relativo a la supuesta defraudación a que hace mención, consiste en que el inmueble objeto del fideicomiso se trata del bien de mayor valor de todos aquellos de propiedad del causante, lo que permite inferir que no se referiría esa supuesta defraudación si se tratara de otro bien de menor valor.

Por lo anterior, resulta evidente que la objeción planteada por la abogada Lida Inés Acuña Cubillos tiene vocación de prosperidad, pues la condición pactada en el fideicomiso constituido mediante la escritura 2215 de 25 de septiembre de 2015 se encuentra plenamente cumplida con ocasión a la muerte del constituyente Manuel Alfredo Cruz, lo que conllevó a la protocolización de la escritura 6265 de 9 de octubre de 2019, otorgada ante la Notaría 62 de Bogotá, a través de la cual se realizó la restitución del fideicomiso civil, esto es, la declaratoria del *“pleno derecho de dominio, propiedad y posesión del inmueble objeto del presente instrumento”* en favor de la beneficiaria y/o fideicomisaria S.C.A., y la cual se encuentra inscrita en el folio de matrícula 50S-40109155, como lo corrobora la anotación No. 10 del certificado de tradición y libertad del predio, lo que evidencia que el inmueble en mención pertenece íntegramente a la NNA S.C.A. y no a la masa herencial del causante Manuel Alfredo Cruz, y lo que, por sustracción de materia, conlleva a excluir

el pasivo inventariado de tal bien.

4. Así las cosas, habiéndose resuelto las objeciones formuladas por la apoderada judicial de la cónyuge superviviente y la NNA S.C.A., resulta procedente impartir aprobación al inventario consolidado a partir de las consideraciones expuestas a lo largo de esta providencia, como así habrá de disponerse.

Decisión

Por lo expuesto, el juzgado resuelve:

1. Declarar fundada la objeción formulada por la abogada Lida Inés Acuña Cubillos respecto del inmueble identificado con matrícula 50S-40109155, por lo que habrá de excluirse el mismo como partida del activo, y asimismo, excluir la partida primera del pasivo relativa a la deuda por impuesto predial de los años 2019 a 2023 de dicho inmueble, por valor de \$3'887.000; respecto conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. Aprobar los inventarios y avalúos presentados dentro del trámite sucesoral de la referencia con las salvedades advertidas en la parte motiva de esta decisión. Para tal efecto, se ordena tener en cuenta como relación de bienes y deudas del causante, la siguiente:

Activos.

a) Cuota parte correspondiente al 50% del apartamento 606 del Edificio Arboleda del Rey Etapa IV, ubicado en la Carrera 34-F No. 39-B 25 Sur de Bogotá, identificado con número de matrícula 50S-40305087, cuota parte que fue avaluada en la suma de \$77'199.000.

b) Cuota parte correspondiente al 50% del apartamento 408 del Edificio Arboleda del Rey Etapa IV, ubicado en la Carrera 34-F No. 39-B 25 Sur de Bogotá, identificado con número de matrícula 50S-40289876, cuota parte que fue avaluada en la suma de \$77'199.000.

c) Cuota parte del 50% de la casa de habitación ubicada en la Carrera 25 No. 35-25 Sur de Bogotá, identificado con matrícula 50S-141662, avaluado catastralmente para el año 2023 en la suma de \$158'381.500.

d) Cuota parte del 50% de la casa de habitación ubicada en la Carrera 25 No. 35-23 Sur de Bogotá, identificado con matrícula 50S-102586, avaluado catastralmente para el año 2023 en la suma de \$120'862.500.

e) Cuota parte del 33,33% de la casa-lote 10 del Conjunto Residencial Orquídea, Tercera etapa, del Municipio de Flandes, Tol., identificado con matrícula 357-49859, avaluado catastralmente para el año 2023 en la suma de \$15'884.333.

f) Lote 157, sección 1, Jardín Oración 2 del Cementerio Jardines Del Apogeo, identificado con matrícula 50S-849681, avaluado en la suma de \$2'000.000.

g) Lote 156, sección 1, Jardín Oración 2 del Cementerio Jardines Del Apogeo, identificado con matrícula 50S-849679, avaluado en la suma de \$2'000.000.

h) Lote 2.845 del Jardín San Martín del Cementerio de La Inmaculada, identificado con matrícula 50N-20251258, avaluado en la suma de \$2'000.000.

i) Lote 2.849 del Jardín San Martín del Cementerio de La Inmaculada, identificado con matrícula 50N-20251262, avaluado en la suma de \$2'000.000.

j) Lote 2.846 del Jardín San Martín del Cementerio de La Inmaculada, identificado con matrícula 50N-20251259, avaluado en la suma de \$2'000.000.

k) Lote 2.847 del Jardín San Martín del Cementerio de La Inmaculada, identificado con matrícula 50N-20251260, avaluado en la suma de \$2'000.000.

l) Lote 2.848 del Jardín San Martín del Cementerio de La Inmaculada, identificado con matrícula 50N-20251261, avaluado en la suma de \$2'000.000.

m) Lote 2.844 del Jardín San Martín del Cementerio de La Inmaculada, identificado con matrícula 50N-20251257, avaluado en la suma de \$2'000.000.

n) Lote 2.843 del Jardín San Martín del Cementerio de La Inmaculada, identificado con matrícula 50N-20251256, avaluado en la suma de \$2'000.000.

o) 50% del vehículo de placas RKP 586, cuota avaluada en la suma de \$13'485.000.

Pasivos.

a) Deuda por impuesto predial de los años 2021 y 2023, respecto de la partida a) de los activos, que a la fecha asciende a la suma de \$405.000, y la deuda pagada por el heredero Oscar Alfredo Cruz Moreno respecto del impuesto predial de los años 2019, 2020 y 2022, en la suma de \$523.000, más la deuda existente por expensas comunes de ese predio, que a los herederos les corresponda pagar la suma de \$3'693.515, para un total de la deuda correspondiente a la partida a) de los activos por la suma de \$4'621.515.

b) Deuda por impuesto predial del año 2019, respecto de la partida b) de los activos, que a la fecha asciende a la suma de \$160.500, y la deuda pagada por el heredero respecto del impuesto predial de los años 2020, 2021 y 2023, en la suma de \$579.500, para un total de la deuda correspondiente a la 3ª partida de los activos por la suma de \$740.000.

c) Deuda cancelada por el heredero Jhon Jairo Cruz Moreno por concepto de impuesto predial de los años 2018 a 2022, respecto de la partida c) de los activos, que a la fecha ascienden a la suma de \$6'160.500, más el valor del impuesto predial del año 2023, cuyo valor asciende a la suma de \$1'584.000, para un total de la partida por valor de \$7'734.500.

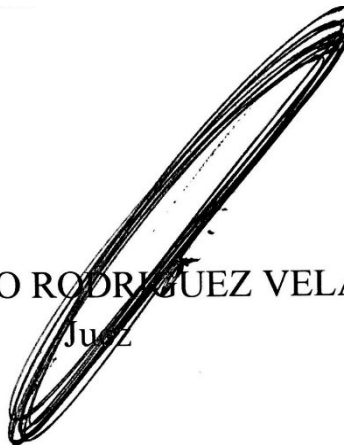
d) Deuda cancelada por el heredero Jhon Jairo Cruz Moreno por concepto de impuesto predial de los años 2018 a 2022, respecto de la partida d) de los activos, que a la fecha ascienden a la suma de \$2'828.000, más el valor del impuesto predial del año 2023, cuyo valor asciende a la suma de \$1'225.000, para un total de \$4'053.000.

e) Deuda por impuesto predial de los años 2019 a 2023, respecto de la partida e) de los activos, que a la fecha asciende a la suma de \$1'358.067, y la deuda por concepto de expensas comunes, que según información brindada por los abogados, se pacta en la suma de \$3'000.000, sin perjuicio de la liquidación de crédito que llegare a aprobarse dentro del proceso de cobro que cursa en el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Flandes, Tol., para un total de \$4'358.067.

f) Deuda a Oscar Alfredo Cruz Moreno por impuesto de vehículos respecto de la partida f) de los activos, de los años 2016 a 2020, que la sucesión debe asumir la suma de \$2'724.000, más el valor del impuesto de los años 2021, 222 y 2023, que en promedio ascienden, para la sucesión, a la suma de \$730.000, salvo que la Secretaría de Hacienda Distrital certifique un valor distinto, para un total de \$3'454.000.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00002 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eba16dc09cc522b8a0f7296a512320a5227ff487f8b8e2bb8328b4413821b2**

Documento generado en 11/12/2023 01:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por
María Aurora Neira Bejarano y contra José Agustín Varela Domínguez
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00542 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 13 de febrero de 2023 por la Comisaria 5ª de Familia– Usme I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor José Agustín Varela Domínguez por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María Aurora Neira Bejarano mediante providencia de 14 de noviembre de 2006.

Antecedentes

Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que habían sido víctimas, los señores María Aurora Neira Bejarano y José Agustín Varela Domínguez solicitaron medidas de protección en favor suyo, y en contra de ambos, pedimento que fue concedido por la Comisaria 5ª de Familia– Usme I mediante providencia de 14 de noviembre de 2006, ordenándoles ‘todo acto de violencia, agresión, maltrato, ultraje, amenaza u ofensa’ en contra del otro, además de abstenerse de ‘protagonizar escándalos en su residencia, sitio de trabajo o en cualquier lugar donde se encuentren’ y de ‘expulsar al otro de la casa de habitación que comparten’, prohibiéndoles ‘ejercer cualquier acto intimidatorio directamente o por intermedio de otras personas’, remitiéndolos también a un tratamiento terapéutico para ‘el control de impulsos agresivos y la adquisición de pautas de crianza’, advirtiéndoles que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 60 a 62 del archivo “Cuaderno #2 Incumplimiento-Arresto”; exp. digital).

2. Denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor José Agustín Varela Domínguez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista

en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 13 de febrero de 2023, declarando el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado con una sanción equivalente a treinta (30) días de arresto (fl.421 *ib.*)

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiéndole que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una*

medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ib.*).

En lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo.* **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días**”, según lo establece el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por

el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora María Aurora Neira Bejarano por parte del señor José Agustín Varela Domínguez y mediante proveído del 14 de noviembre de 2006, la Comisaria 5ª de Familia– Usme I concedió la medida de protección solicitada, ordenándoles ‘todo acto de violencia, agresión, maltrato, ultraje, amenaza u ofensa’ en contra del otro, además de abstenerse de ‘protagonizar escándalos en su residencia, sitio de trabajo o en cualquier lugar donde se encuentren’ y de ‘expulsar al otro de la casa de habitación que comparten’, prohibiéndoles ‘ejercer cualquier acto intimidatorio directamente o por intermedio de otras personas’, remitiéndolos también a un tratamiento terapéutico para ‘el control de impulsos agresivos y la adquisición de pautas de crianza’, advirtiéndoles que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 60 a 62 del archivo “Cuaderno #2 Incumplimiento-Arresto” exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor José Agustín Varela Domínguez incurrió por segunda vez en actos de violencia en contra de su expareja, a quien, en medio de una discusión, no sólo agredió verbal y psicológicamente mediante insultos y palabras denigrantes, sino que le propinó una serie de golpes a la altura de la boca, lesión por la que recibió una incapacidad médico legal definitiva de 10 días [como de ello da cuenta el informe pericial Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses elaborado el 12 de julio de 2020; fl. 328 a 329 archivo citado], situación que, según dijo la víctima aconteció cuando al salir a la farmacia se encontró con el carnicero, al llegar a casa el accionado empezó a manifestar que la accionante

tenía otra pareja sentimental, de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Neira Bejarano, pues observando la gravedad de las lesiones expuestas en el informe forense y con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que ‘la accionante no permite una comunicación asertiva por los inconvenientes existentes en cuanto al lote referido’], no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, atendiendo la renuencia del señor Varela Domínguez frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Por lo anterior, y para dar cumplimiento a la orden de arresto contra el accionado, se ordenará librar comunicación a la autoridad de policía que corresponda, y la consecuente devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 13 de febrero de 2023 por la Comisaria 5ª de Familia– Usme I de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de la señora María Aurora Neira Bejarano y en contra de José Agustín Varela Domínguez.

2. Proferir orden de arresto contra José Agustín Varela Domínguez (C.C. No. 79.294.161), para que sea recluso por treinta (30) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en aquella que legalmente corresponda. Comuníquese a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que, a la mayor brevedad, dé cumplimiento a lo acá ordenado. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera

6 No. 100c -16 Sur, Barrio Lorenzo Arcantus, segundo sector de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una condena derivada de la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor José Agustín Varela Domínguez a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor José Agustín Varela Domínguez, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a efectos de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente decisión en todos los registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

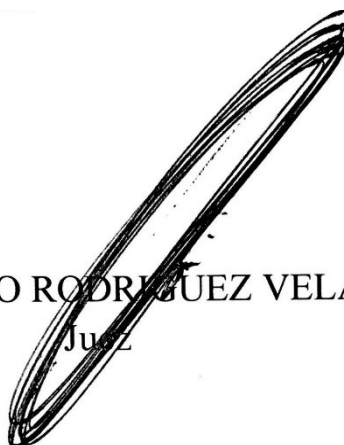
4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00542 00

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00542 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25725b3344d8cfc05b5b1db97fa77915e29624f1771093fb5b9278565cb26d4**

Documento generado en 11/12/2023 01:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00497 00**

Para los fines legales pertinentes, dado que la señora Diana Pahola Cabana Pinzón no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de septiembre de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p., se prórroga por veinte (20) días más el plazo para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada. El término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante anotación por estado. Por secretaría remítase la comunicación en los datos obrantes en el plenario.

Al margen de lo anterior, se reconoce a Martha Leonor Jiménez Ceballos para actuar como apoderada judicial de la heredera Nadia Tecsya Cabana Pinzón, en virtud del poder de sustitución allegado al plenario.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00497 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca8460f49b5212901240d6763e76a9db486113216257eb91fd2639c5fa3617a**

Documento generado en 11/12/2023 01:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00169 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandando, y no obstante que la sentencia de homologación proferida el 16 de agosto de 2023 no es susceptible de recurso alguno, ha de tenerse en cuenta lo manifestado en escrito precedente, en cuanto al desistimiento de los recursos. De esa manera, por Secretaría cúmplase con lo ordenado en la citada decisión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00169 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39b3a3a2e843ed90c3b2ec4adc8e7e97bf65415e5a88a72b5d54be4a3bb73c9**

Documento generado en 11/12/2023 01:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00178 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Dolly Vanessa Bohórquez Ayala, designada como curadora *ad litem* en representación de los herederos indeterminados de la causante María Camila Báez Caballero, quien no formuló excepciones.

Así, integrado el contradictorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 15 de mayo de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00178 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729917f9b40d4a490dca49a67d146a9045624f96d3d3fc78bb92b9cbf247b71e**

Documento generado en 11/12/2023 01:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00312 00**

Para los fines pertinentes legales, obre en autos el certificado de defunción de la demandante, señora María Clara Díaz Leño. Por tanto, como el objeto del asunto *sub examine* ya no persiste, se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso, por muerte de una de las partes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren materializado de la presente causa, si a ello hubiere lugar. Para tal efecto, líbrense los oficios que legalmente corresponda, previa verificación de posibles embargos de remanentes.
3. No imponer condena alguna en costas.
4. Disponer el archivo del expediente, una vez cumplido lo anterior. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00312 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaeba0fb5a91aefc1b20a41ee39dbda4b78ac015e4f50f13842c2764b89f81a**

Documento generado en 11/12/2023 01:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00394 00**

Para los fines legales pertinentes, se reconoce al estudiante de derecho Juan Miguel Riascos Camacho, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado.

Al margen de lo anterior, se ordena a Secretaría que, de forma inmediata, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 2 de agosto de 2023. Para ello, librense los oficios allí ordenados.

Finalmente, se impone requerimiento al extremo actor para que proceda a efectuar las gestiones de notificación a la pasiva, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, en los datos informados en el líbello.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00394 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119e898975b589418da60fdbbee18649c9d5bbbb74502dc5b5aa81d4ff042f72**

Documento generado en 11/12/2023 01:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 **2022 00707 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523 *ibidem*, el Juzgado,

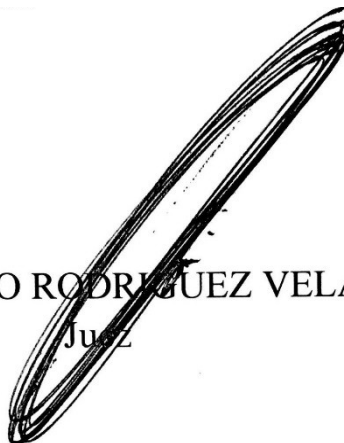
Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por María Esperanza Lozano Lozano contra Fernando Amézquita Mendoza
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en el artículo 8° de la ley 2212 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida en el precepto 108 del c.g.p, (art. 523, inc. 5° *ib.*). Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.
5. Reconocer a Andrés Felipe Montes Anaya para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00707 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d1c72ab20eabeaa8ddd62ff0f1dc94dfa6ffa843d9930a0a42135d0a213a1c7
Documento generado en 11/12/2023 01:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

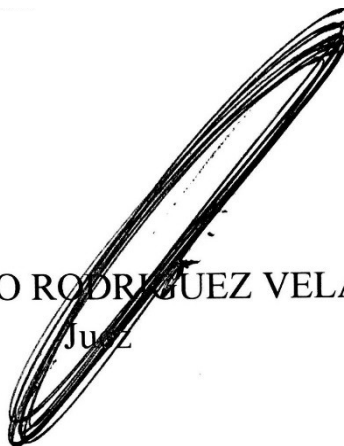
Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2022 00707 00**
(Ordena abono por reparto)

Para los fines pertinentes legales, líbrese oficio al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso liquidatorio (liquidación de sociedad conyugal) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00707 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996ffc502ab99930f5988d8e20ab2f80efcab5eca895b0d709c945cc0709f589**

Documento generado en 11/12/2023 01:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00109 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada Sandra Marcela Ríos Rincón, notificada por conducta concluyente según lo dispuesto en auto de 2 de agosto anterior, guardó silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 22 de abril de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°).

Secretaría proceda de conformidad. Los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por el demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos oportunamente allegados al plenario, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Testimonios: Se ordenará recibir declaración a Gerardo Ramos Gutiérrez y Doris Ruth Pérez de Ramos.

c) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

II. Las solicitadas por la demandada

Guardó silencio.

III. Pruebas ordenadas de oficio

a) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a Miryam Gladys Rincón Neira, progenitora de la demandada.

b) Visita social. Ordenar a la trabajadora social del juzgado que proceda a realizar una visita social al lugar de habitación donde residen las partes, y en dicha labor se determinen, principalmente, sus condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta la NNA.

Se advierte al solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la asistencia virtual de quien fue asomado como testigo, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00109 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdcd0462c164453f0a60f72a864b7f5a193671242319425b70ebcc30ed5f74c**

Documento generado en 11/12/2023 01:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00328 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfaces las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbelo introductorio, sino en aquella que legalmente se considera (art. 430, *in fine*), dada la errónea aplicación del aumento previsto para las cuotas alimentarias. Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Carlos Steven Valderrama Rodríguez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague al NNA A.S.V.A., representado legalmente por su progenitora Mayra Alejandra Albarracín Angulo, la suma de **\$29’489.491** por concepto de las cuotas de alimentos tildadas en mora, conforme a lo dispuesto en acta de conciliación No. 383461 de 13 de febrero de 2017, suscrita ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

Cuota alimentaria				Prima	
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Subtotal	No. de cuotas	Subtotal
2017	\$ 300.000	9	\$ 2.700.000	2	\$ 600.000
2018	\$ 312.270	12	\$ 3.747.240	2	\$ 624.540
2019	\$ 322.200	12	\$ 3.866.402	2	\$ 644.400
2020	\$ 334.444	12	\$ 4.013.326	2	\$ 668.888
2021	\$ 339.828	12	\$ 4.077.940	2	\$ 679.657
2022	\$ 358.927	12	\$ 4.307.120	2	\$ 717.853
2023	\$ 406.018	6	\$ 2.436.107	1	\$ 406.018
Totales		\$ 25.148.135		\$ 4.341.356	
Total General			\$ 29'489.491		

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292 del c.g.p., o aquella exigencia establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

5. Reconocer a Claudia Patricia Manosalva Díaz para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00328 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 557ef5c4ee5057f57aa583f1d3a41725c1bfdce840bc2be4d41ff026db8d3d5f

Documento generado en 11/12/2023 01:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00334 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase como no subsanada la demanda, dada la extemporaneidad se la presentación del escrito de subsanación. Es de ver que el auto de 21 de septiembre de 2023, por el cual se decretó su inadmisión, fue notificado por estado No. 84 de 22 de septiembre siguiente, por lo que, el término legal de los cinco (5) días señalado en dicha providencia, corrió entre el lunes 25 y el viernes 29 de septiembre de 2023, pero el escrito de la subsanación solo fue radicado el 3 de octubre de 2023, cuando ese plazo para corregir la demanda había fenecido. Así, como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en la providencia antes citada, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00334 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c7e03a52e89d6b21a2e570df41b10958fc4d245ad2d177d3d669aa440d6c4f**

Documento generado en 11/12/2023 01:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00341 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada por Helman Giovanny Rojas Porras contra Luisa Fernanda Bachiller Duarte.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*).
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Karen Lizeth Pérez Silva para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00341 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df230ae50350467f0e673eec254d877117388f3cdd5fcedda1e5b288d39f4f1e**

Documento generado en 11/12/2023 01:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00349 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante Lucila Aurora Barreto Ruge, fallecida el 10 de mayo de 2023 en Bogotá, D.C., lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a los señores Julio Gumersindo Barreto Roa y Natividad Aurora Barreto Roa como herederos del causante en condición de sobrinos, por representación de su progenitor Luis Roberto Barreto Ruge (q.e.p.d.), hermano de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
4. Reconocer a los señores Astrid Carolina Barreto Roa, Charol Andrea Ortega Barreto y Luis Roberto Barreto como herederos de la causante, por representación de su progenitora Carmen Rosa Barreto Roa (q.e.p.d.), sobrina de la fallecida y quien a su vez representó a Luis Roberto Barreto Ruge (q.e.p.d.) hermano de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
5. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ibidem*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

6. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.

7. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

8. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (c.g.p., art. 490). Para tal efecto, librese oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado (Ley 2213/22, art. 11°).

9. Requerir a los señores Guillermo Pinto Barreto y Carlos Arnoldo Pinto Barreto para que aporten su registro civil de nacimiento, con el que acrediten el parentesco con la causante, y declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

10. Imponer requerimiento al apoderado judicial que dio apertura a la mortuoria, para que, previamente a ordenar el emplazamiento de la heredera Cecilia Barreto Ruge, allegue su acta de bautismo, cuyo soporte de pago fue allegado con la subsanación de la demanda.

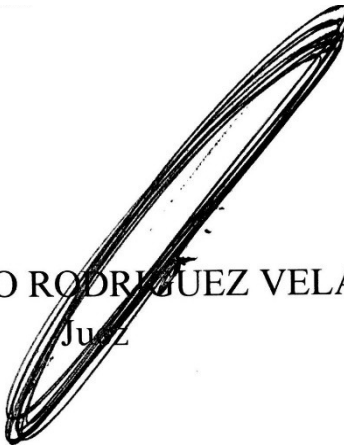
11. Ordenar oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, previamente a ordenar el emplazamiento de Joaquín Roza Ruge y Carlos Roza Ruge, dentro de los diez (10) días siguientes se alleguen a este proceso los registros civiles de sus nacimientos. Líbrese y gesticónese el oficio por Secretaría, con copia al apoderado judicial por cuenta de quien se dio apertura al presente asunto (Ley 2213/22, art. 11°).

12. Reconocer a Carlos Alberto Murcia Colina para actuar como apoderado judicial de Julio Gumersindo Barreto Roa, Natividad Aurora Barreto Roa, Astrid Carolina Barreto Roa y Charol Andrea Ortega Barreto en los términos y para los efectos del poder conferido.

No se reconoce como tal respecto del heredero Luis Roberto Barreto, toda vez que no se allegó el poder otorgado en debida forma.

13. Imponer requerimiento al heredero Luis Roberto Barreto para que acredite su derecho de postulación, toda vez que en esta clase de procesos se impide la actuación en causa propia sin acreditar la condición de profesional en derecho.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00349 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2022ca428c091eeecf3015e3ced41c1f736a6563d50b9f13686b4f1f8b2c8f1b

Documento generado en 11/12/2023 01:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00368 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por radicada en tiempo la subsanación de la demanda por parte de la ejecutante. Sin embargo, como no se tiene certeza del monto percibido por el ejecutado por concepto de salario, ni tampoco el cargo que ejerce en la Policía Nacional, será menester, previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno a la admisión de la presente demanda, oficiar a la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, para que dentro de los cinco (5) días siguientes se sirva informar: **i)** el rango y cargo que ejerce el ejecutado, **ii)** los porcentajes en que aumentó el salario que devengó por los años 2020 a la fecha, discriminando año a año el porcentaje respectivo, y **iii)** se discrimine detalladamente el monto percibido por concepto de primas y/o bonificaciones legales y extralegales, de orden publico o de cualquier denominación en dichos años, indicando concretamente el mes en que fueron recibidas. Líbrese y gesticónese el oficio por Secretaría, con copia a la ejecutante (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00368 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e7362cb496109819788e8d36bf9e5ed8c9c8d3c1aa66c362c59d0dc1371359**

Documento generado en 11/12/2023 01:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00374 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Luis Alberto Hernández Zapata, fallecido el 11 de octubre de 2020 en Bogotá, D.C., lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a la señora Ada Rosina Corredor de Hernández como cónyuge supérstite del causante, quien optó por gananciales. Así mismo, se reconoce a los señores Fredy Alejandro Hernández Corredor y Luis Alberto Hernández Corredor como herederos del causante, en condición de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ibidem*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ley 2213/22, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

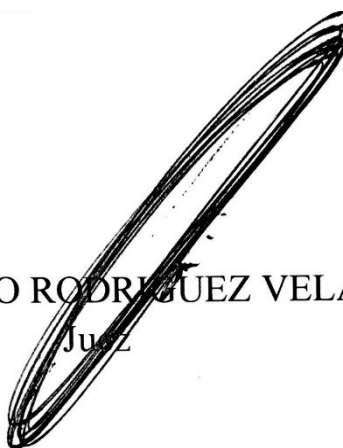
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

8. Requerir a la señora Julieth Rocío Hernández Bohórquez, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido (art. 492, *ib.*). Notifíquesele con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

9. Reconocer a Jesús Orlando Ramírez Rodríguez para actuar como apoderado judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00374 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569dca0d8cd63ebd36877fd1d071d7efab41311ea7617a943eee4158a7abb355**

Documento generado en 11/12/2023 01:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00382 00**

En el presente asunto ha de advertirse que, si bien se radicó en tiempo la subsanación de la demanda, se dejó de acompañar la demanda debidamente integrada y corregida, en tanto y en cuanto únicamente se arrimaron los anexos correspondientes, por lo que se otorga un término adicional de tres (3) días al demandante, para que proceda de conformidad, so pena de rechazo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00382 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357661b0ad0ea486f5e80043286c5408cb4625ab44fe9ecb0515302eae9f31e7**

Documento generado en 11/12/2023 01:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00383 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar a Carlos Augusto Rueda Duarte, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague a los NNA S.R.R. y S.R.R., representados legalmente por su progenitora Diana Estefany Rincón Gil, la suma de **\$531'870.672** por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, acorde con lo dispuesto en el acta de conciliación suscrita el 22 de octubre de 2014 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Mártires del ICBF, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

Cuota Alimentaria					
Mes/Año	2014	2015	2016	2017	2018
Enero		\$ 5.230.000	\$ 5.596.100	\$ 5.987.827	\$ 2.341.109
Febrero		\$ 230.000	\$ 5.596.100	\$ 5.987.827	\$ 2.341.109
Marzo		\$ 5.230.000	\$ 5.596.100	\$ 5.987.827	\$ 2.341.109
Abril		\$ 897.000		\$ 5.987.827	
Mayo		\$ 5.230.000	\$ 1.692.200	\$ 5.987.827	
Junio			\$ 5.596.100	\$ 5.987.827	
Julio		\$ 1.960.000	\$ 5.596.100	\$ 5.987.827	
Agosto		\$ 5.230.000	\$ 5.596.100	\$ 5.987.827	
Septiembre		\$ 1.730.000	\$ 5.596.100	\$ 5.987.827	\$ 546.654
Octubre		\$ 1.230.000	\$ 5.596.100	\$ 5.987.827	\$ 2.341.109
Noviembre		\$ 5.230.000	\$ 5.596.100	\$ 987.827	\$ 1.341.109
Diciembre	\$ 4.000.000	\$ 5.230.000	\$ 5.596.100	\$ 1.987.827	\$ 2.341.109
Subtotal	\$ 4'000.000	\$ 37'427.000	\$ 57'653.200	\$ 62'853.924	\$ 13'593.308

Cuota alimentaria				
2019	2020	2021	2022	2023
\$ 6.721.575	\$ 1.124.870	\$ 7.374.240	\$ 8.116.826	\$ 9.415.518
\$ 2.721.575	\$ 3.124.870	\$ 7.374.240	\$ 8.116.826	\$ 9.415.518
\$ 2.721.575	\$ 7.124.870	\$ 7.374.240	\$ 8.116.826	\$ 9.415.518
\$ 2.721.575	\$ 7.124.870	\$ 7.374.240	\$ 8.116.826	\$ 9.415.518
\$ 2.721.575	\$ 7.124.870	\$ 7.374.240	\$ 8.116.826	\$ 9.415.518

\$ 2.721.575	\$ 7.124.870	\$ 7.374.240	\$ 8.116.826	\$ 9.415.518
\$ 521.575	\$ 7.124.870	\$ 7.374.240	\$ 8.116.826	
\$ 2.721.575	\$ 7.124.870	\$ 7.374.240	\$ 8.116.826	
\$ 2.721.575	\$ 7.124.870	\$ 7.374.240	\$ 8.116.826	
\$ 2.721.575	\$ 7.124.870	\$ 7.374.240	\$ 8.116.826	
\$ 6.721.575	\$ 7.124.870	\$ 7.374.240	\$ 8.116.826	
\$ 2.721.575	\$ 7.124.870	\$ 7.374.240	\$ 8.116.826	
\$ 38'458.900	\$ 75'498.440	\$ 88'490.880	\$ 97'401.912	\$ 56'493.108

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

- 2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.
- 3. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con las exigencias de los artículos 291 y ss. del c.g.p., o aquella forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).
- 4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
- 5. Reconocer a Juan Pablo Giraldo Restrepo para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5803ac8f32998c98c95a40a4d2f596ea5af8af0400e400f6866b5925a903bc5**

Documento generado en 11/12/2023 01:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00392 00**

Para los fines pertinentes legales, ha de advertirse que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, ante la falta de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del auto de 27 de septiembre de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión]. Ha de verse que en el numeral 3° de la citada providencia, se impuso requerimiento al demandante para que adecuara *“el poder correspondiente determinando expresamente el objeto del litigio, pues aquel obrante en el plenario solo refiere el inicio de nulidad de la escritura pública No. 992 del 2 de noviembre de 2020, pero la demanda refiere otros instrumentos públicos”*, exigencia esa no cumplida, pues en aquel mandato allegado con el escrito de la subsanación, tan solo se indicó que se trataba de *“nulidad de la sucesión del señor Luis Alberto Melo (q.e.p.d.)”*, lo cual resulta inconsecuente con la especificidad del asunto y el encabezado de la demanda, pues se solicitó la nulidad de la *“cesión del 100% de los derechos herenciales a título universal a la señora Gloria Isabel Malagón Malagon”* efectuada mediante la *“escritura pública 1854 del 28 de octubre de 2019”*, y asimismo, la nulidad *“de la escritura pública 992 del 02 de noviembre de 2020 de la notaria 55 del círculo de Bogotá D.C”*, peticiones que, claramente, no se encuentran inmersas en el poder, y por ende, incumpliendo lo ordenado por el Juzgado.

Aunado a ello, en el numeral 4° del auto inadmisorio también se requirió al demandante para que adecuara *“las pretensiones de la demanda identificando expresamente la(s) causal(es) de nulidad absoluta o relativa que se invocan respecto de las escrituras públicas objeto del litigio”*, requerimiento que no fue atendido, pues únicamente se solicitó la *“la nulidad absoluta de la partición sucesoral del señor Luis Alberto Melo”*, sin que se identificara la causal de la nulidad pedida, esto es: **i)** objeto y **ii)** causa ilícita, **iii)** omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, o **iv)** actos realizados por incapaces absolutos (c.c., art. 1741). En tal sentido como no se

subsanó la demanda conforme a los requerimientos efectuados en la precitada providencia, en virtud de lo prescrito en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00392 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291d11be326b1af5859148e9e0a4651b8bb66506217ffb5ffabb8cb602362f24**

Documento generado en 11/12/2023 01:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00394 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *Ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de cancelación de patrimonio de familia inembargable instaurada por Yunion Emerson Rivas contra Ungria Sánchez Biojo.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292 del c.g.p., o aquella prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. De escogerse la notificación electrónica, previamente deberán allegarse las evidencias que demuestren que el canal digital informada pertenece a la demandada.
4. Notificar al Defensor de Familia y a la delegada del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
5. Reconocer a Edgar Arturo Contreras Peñaloza, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00394 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2107c740e80c120b789493f682c2fdfde8203ebc6b6ce909cbde1fe65ffb7391**

Documento generado en 11/12/2023 01:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00397 00**

Subsanada en debida forma y como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, **se admite** el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por Hilda Yuly Lara Salamanca y Julián Gerds Mejía, quienes actúan en nombre propio y en representación de los NNA M.F.G.L. y J.M.G.L. para que se autorice la **cancelación del patrimonio de familia** que recae sobre el inmueble identificado con matrícula 50S-40712228.

Notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

Se reconoce a Camilo Andrés Ochoa Castro para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00397 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feb5bffdea39495f1416106d4deaebf590c93cfb6af636e515c5fd89a60d783**

Documento generado en 11/12/2023 01:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00402** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el art. 368 *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

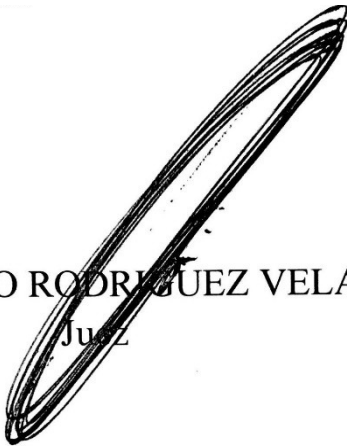
1. Admitir la demanda verbal de nulidad de escritura pública instaurada por Elsa Gladys Narváez de Barrios contra Carlos Guillermo Narváez Arciniegas, César Augusto Narváez Arciniegas, Germán Darío Narváez Arciniegas, Iván Enrique Narváez Arciniegas, José Guillermo Narváez Casallas, María Dolores Narváez Casallas, John Mauricio Narváez López, Luisa Fernanda Narváez López, Sandra Patricia Narváez López y Sergio Alfonso Narváez López.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la parte demandada, acorde con lo establecido en los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Imponer requerimiento a la parte demandante para que, previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se informe la cuantía de los bienes y/o pretensiones, y preste caución por suma equivalente al 20% de su valor (art. 590, *ib.*).

5. Reconocer a Juan Sebastián Sánchez Córdoba para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00402 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64f84d9572f439a0f71548e90a8ec9ccdd5700edbeb6dcaac4e651957a0bc24**

Documento generado en 11/12/2023 01:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00429 00**

Por improcedente se niega el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del extremo actor contra el auto de 2 de octubre de 2023, por el cual se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer la presente demanda de ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal y consecuente aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del c.c., dado que el inciso primero del artículo 139 del c.g.p., establece claramente que las decisiones que declaran la falta de competencia o aquellas que resuelven el conflicto planteado, **no son susceptibles de recurso alguno**.

Con todo, tampoco habría lugar a revocar la decisión cuestionada pues, al margen de los planteamientos expuestos por el recurrente, existe un trámite especial legalmente establecido para decidir los eventuales conflictos de competencia que se susciten [*ibidem*]. Así, solo en el hipotético caso en que el juez civil al que corresponda por reparto al asunto se declarare igualmente incompetente, será la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá y/o la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la encargada de dirimir la disputa presentada; sin embargo, se itera, solo de llegarse a presentar el conflicto, pues igualmente existe la posibilidad que el trámite sea asumido sin cuestionamientos por parte del estrado judicial al cual le sea asignado por reparto el conocimiento del asunto, caso en el cual, deberán las partes estarse a lo resuelto en la providencia que resuelva bien el conocimiento del expediente o aquel del eventual conflicto planteado.

Por tanto, Secretaría proceda inmediatamente a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 2 de octubre de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00429 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218900fa547bd08a1f87f2ec9736f51efd1bb8844531ff4a76087be995f1f471**

Documento generado en 11/12/2023 01:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00606 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtense los registros civiles de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal del vínculo conforme a los art. 5° y 10° del decreto 1260 de 1970 (núm. 2° ej.).
2. Infórmese el último domicilio de los cónyuges indicando si el demandante aún lo conserva (art. 28, *ib.*).
3. Acredítese la prueba del envío o remisión de la demanda y sus anexos a la señora Vejarano Pérez, a la dirección física reportada en la demanda (art. 6°, inc. 5°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00606 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6768e3a5f951d936e8731a9f6a7a6ae33319a033056b3bdfd77e8a98f4c5f7**

Documento generado en 11/12/2023 01:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C. (en verbal), 11001 31 10 005 **2023 00621 00**

Revisada la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Nini Johana Scarpeta Romero contra Yesid Ferney Lozano Ramírez, es preciso advertir que divorcio que del matrimonio contrajeron las partes, cursó ante el juzgado 15 de familia de Bogotá, D.C. (Rdo. 2015-00079), situación que impone la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 523 del c.g.p., toda vez que “*la liquidación de la sociedad conyugal (...) disuelta a causa de sentencia judicial*”, se promoverá “*ante el juez que la profirió*” (se resalta).

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda liquidación de sociedad conyugal promovida por Nini Johana Scarpeta Romero contra Yesid Ferney Lozano Ramírez, y en su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 15 de familia de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00621 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823b3c6933c4008efeffc00d1c67cbb2be7bebc67a588e1c99c8f003107cad6**

Documento generado en 11/12/2023 01:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>